

OFICIO N° 01706/2025

**ANT.: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
MU163T0011571, DE FECHA 29 DE ENERO DE
2025.**

**MAT.: DENIÉGUESE A LA ENTREGA DE
INFORMACIÓN SOLICITADA POR CRISTIAN
FUENTES.**

MAIPÚ, MIÉRCOLES, 12 DE MARZO DE 2025

**DE: FABIAN FARÍAS QUIJADA
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA**

A: CRISTIAN FUENTES

Visto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N°20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia; el Decreto Alcaldicio N°5719, de fecha 10 de septiembre 2012, que aprueba el Reglamento Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Maipú; el Decreto Alcaldicio N°1842, de fecha 27 de marzo 2013, que contiene el Cuadro de roles de la Oficina Transparencia Municipal; el Decreto Alcaldicio N°4440, de fecha 30 de septiembre de 2014, que delega la facultad para firmar las comunicaciones o respuestas sobre materias relativas a la transparencia municipal, en el Encargado de Transparencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de enero de 2025, se ha recibido la solicitud de información pública MU163T0011571 cuyo tenor literal es el siguiente:

“Se solicita información relativa a los inmuebles que registren deuda por derechos de aseo en la Municipalidad respectiva, para lo cual se solicita: - Rol de avalúo de la propiedad - Monto adeudado - Fecha de la cuota más antigua pendiente de pago o solo individualizar aquellos inmuebles que registran deudas de hace más de 5 años.” (sic).

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*

Que, el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que, asimismo, el artículo 21 de la Ley 20.285 establece como causal de secreto o reserva de entrega de información:

“Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”

Que, es deber de este órgano resguardar los derechos fundamentales de las personas, los que evidentemente pueden ser vulnerados accediendo a lo requerido, lo que se condice con la jurisprudencia constante y uniforme de los máximos tribunales del país, que se puede observar en las sentencias de los ingresos 4681/2013 y 7422/2022 dictadas por la Excelentísima Corte Suprema, ésta última, que en sus considerandos noveno y décimo

indica que:

“Noveno: Que, para resolver, es necesario establecer que tanto las personas naturales como las personas jurídicas tienen derecho a la propia imagen y al prestigio comercial. En efecto, más allá de la discusión doctrinaria en torno a si el derecho a la imagen, al buen nombre o al prestigio comercial, en el caso de las personas jurídicas constituye un derecho fundamental, toda vez que en el caso de las personas naturales no existe mayor inconveniente en vincularlo con el derecho a la honra y la vida privada consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, lo relevante es que, con independencia de su carácter, tal derecho existe, pues aquel nace no sólo de los principios generales del derecho sino que además en nuestra legislación tiene directo reconocimiento normativo [...]

Décimo: En efecto, es indudable que cuando una persona natural o jurídica aparece como deudora en una nómina puede verse afectada tanto en su capacidad de operar comercialmente como en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, en circunstancias que terceros pueden ser prevenidos frente a la situación de incumplimiento del deudor. Es dable entonces presumir fundadamente que la entrega de la información requerida también puede afectar los derechos de carácter comercial o económico de los deudores comprometidos.”

Que, por su parte, lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema se replica en las sentencias 6531/2014 y 512/2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en las que se indica que la entrega de los datos solicitados afectan la debida vigencia de los derechos protegidos por la Constitución Política y por la Ley 19.628, sobre protección de la vida privada.

RESUELVO:

- I. **DENÍEGUESE** a la entrega de la información solicitada por aplicación de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley 20.285.
- II. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la casilla de correo electrónico que estipuló el usuario en el contexto de la tramitación de la solicitud de información objeto de análisis del presente documento.



FABIAN FARÍAS QUIJADA
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA

MEH/FRV



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://maipu.ceropapel.cl/validar/?key=35759368&hash=7ab60>